

Código Penal

Ley N° 4573

Publicada en el Alcance 120 a La Gaceta N° 257 de
15 de noviembre de 1970

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO I

LA LEY PENAL

SECCION I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1°.- Principio de legalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 2°.- Prohibición de analogía.

No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal.

ARTÍCULO 3°.- Valor supletorio de este Código.

Las disposiciones generales de este Código se aplicarán también a los hechos punibles previstos en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario.

SECCION II

Aplicación en el Espacio

Artículo 4°.- Territorialidad.

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

ARTÍCULO 5°.- Extraterritorialidad.

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

ARTÍCULO 6°.- (*) Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero.

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.
- 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

(*) Adicionado el inciso 4) del artículo 6 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de abril de 2009.

Artículo 6 BIS.- (*) Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo

En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.

(*) Adicionado el artículo 6 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de abril de 2009.

Artículo 7.- (*) Delitos internacionales.

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.

(*) Reformado el artículo 7 por el artículo único de la Ley N° 8961 de 5 de julio de 2011, publicada en La Gaceta N° 139 de 19 de julio de 2011.

ARTÍCULO 8º.- Cuando pueden ser perseguidos los delitos mencionados anteriormente.

Para que los delitos a que se contrae el artículo 5º sean perseguibles en Costa Rica, se requiere únicamente la acción del Estado.

En los contemplados en los artículos 6º y 7º, es necesario que el delincuente esté en el territorio nacional.

Además en los casos del artículo 6º, se precederá con la simple querrela del ofendido y en los del artículo 7º sólo podrá iniciarse la acción penal, mediante instancia de los órganos competentes.

ARTÍCULO 9º.- Sin valor de cosa juzgada la sentencia extranjera en los delitos mencionados anteriormente.

No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4º y 5º; sin embargo a la pena o a parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudentemente aquélla.

ARTÍCULO 10.- Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada.

En los casos señalados en los artículos 6º y 7º, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La condenatoria en todos los casos la tendrá para determinar los fenómenos de la reincidencia y la habitualidad.

SECCION III

Aplicación en el Tiempo

ARTÍCULO 11.- Época de vigencia de la ley penal.

Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión.

ARTÍCULO 12.- Ley posterior a la comisión de un hecho punible.

Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.

ARTÍCULO 13.- Ley emitida antes del cumplimiento de la condena.

Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

ARTÍCULO 14.- Ley temporal.

Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre de conformidad con los términos de ésta.

ARTÍCULO 15.- En cuanto a medidas de seguridad.

En cuanto a las medidas de seguridad, se aplicará la ley vigente en el momento de la sentencia y las que se dicten durante su ejecución.

SECCION IV

Aplicación a las Personas

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.

La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes, con excepción de:

1) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica; y

2) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.

SECCION V

Aplicación por la Materia

ARTÍCULO 17.- (*) Ley especial para menores

Este Código se aplicará a las personas de dieciocho años cumplidos.

(*) Reformado el artículo 17 por el artículo 2 de la Ley N° 7383 de 16 de marzo de 1994, publicada en La Gaceta N° 63 de 30 de marzo de 1994.

TITULO II

EL HECHO PUNIBLE

SECCION I

Forma, Tiempo y Lugar del Hecho Punible

ARTÍCULO 18.- Forma del hecho punible.

El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

ARTÍCULO 19.- Tiempo del hecho punible.

El hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

ARTÍCULO 20.- Lugar del hecho punible.

El hecho se considera cometido:

- a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes; y
- b) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado. En los delitos omisivos, el hecho se considera realizado donde hubiere debido tener lugar la acción omitida.

SECCION II

Concurso de Delitos y Concurso Aparente de Normas

ARTÍCULO 21.- Concurso ideal.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.

ARTÍCULO 22.- Concurso material.

Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.

ARTÍCULO 23.- Concurso aparente de normas.

Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria.

SECCION III

Tentativa

ARTÍCULO 24.- (*) Cuándo existe.

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente.

No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

(*) La frase final del artículo 24 que indicaba "...en tal caso se impondrá una medida de seguridad" fue declarada inconstitucional mediante resolución 1588-98 de las 16:27 horas de 10 de marzo de 1998, publicada en el Boletín Judicial N° 196 de 8 de octubre de 1998.

SECCION IV

Causas de Justificación

ARTÍCULO 25.- (*) Cumplimiento de la ley.

No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

(*) Corregido el artículo 25 mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 26.- Consentimiento del derechohabiente.

No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

ARTÍCULO 27.- Estado de necesidad.

No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y
- c) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 28.- (*) Legítima defensa.

No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima; y
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

(*) Reformado el artículo 28 por el artículo 1 de la Ley N° 5743 de 4 de agosto de 1975, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1975.

ARTÍCULO 29.- Exceso en la defensa.

Si en los casos de los artículos anteriores, el agente ha incurrido en exceso, el hecho se sancionará de acuerdo con el artículo 79.

No es punible el exceso proveniente de un excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable.

SECCION V

Culpabilidad

ARTÍCULO 30.- No hay pena sin culpa.

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

ARTÍCULO 31.- Significado del dolo.

Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

ARTÍCULO 32.- Preterintención.

Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa.

ARTÍCULO 33.- Caso fortuito o fuerza mayor.

No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 34.- Error de hecho.

No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título. Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

ARTÍCULO 35.- Error de derecho.

No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena. Si el error no fuere invencible, la pena

prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79.

ARTÍCULO 36.- Obediencia debida.

No es culpable el que actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
- b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
- c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

ARTÍCULO 37.- Pena más grave por consecuencia especial del hecho.

Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos culposamente respecto a ella.

ARTÍCULO 38.- Coacción o amenaza.

No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

SECCION VI

Reincidencia

ARTÍCULO 39.- Reincidencia y su apreciación.

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la

minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

ARTÍCULO 40.- (*) Habitualidad.

Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

(*) El segundo párrafo del artículo 40 que indicaba "Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad" fue declarado inconstitucional mediante resolución 796-92 de las 14:30 horas de 24 de marzo de 1992, que aclara resolución 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

ARTÍCULO 41.- (*) Profesionalidad.

Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.

(*) Reformado el artículo 41 mediante resolución 796-92 de las 14:30 horas de 24 de marzo de 1992, que aclara resolución 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

TITULO III

EL AUTOR

SECCION I

Imputabilidad y sus Formas

ARTÍCULO 42.- (*) Inimputabilidad.

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

(*) Corregido el artículo 42 mediante Fe de erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 43.- Imputabilidad disminuida.

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

ARTÍCULO 44.- Perturbación provocada.

Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

SECCION II

Autores y Cómplices

ARTÍCULO 45.- Autor y coautores.

Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

ARTÍCULO 46.- Instigadores.

Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

ARTÍCULO 47.- Cómplices.

Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 48.- Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes.

Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

ARTÍCULO 49.- Comunicabilidad de las circunstancias.

Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso.

TITULO IV PENAS

SECCION I

Artículo 50. — (*) Clases de Penas

Las penas que este Código establece son:

- 1)** Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2)** Accesorias: inhabilitación especial.
- 3)** Prestación de servicios de utilidad pública.

(*) Reformado el artículo 50 por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 51.- (*) Prisión y medidas de seguridad.

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.

(*) Reformado el artículo 51 por el artículo 1 de la Ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 52.- Extrañamiento.

La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.

Artículo 53. — (*) Multa.

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las

indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

(*) Reformado el artículo 53 por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 54.- Ejecución de la multa.

Por resolución posterior el Juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales o personales; el Juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías. Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

ARTÍCULO 55.- (*) Amortización de la multa.

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

(*) Reformado el artículo 55 por el artículo 1 de la Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 1994.

(*) Mediante resolución N° 6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993 de la Sala Constitucional se indicó que el artículo 55 que establece la reducción de la pena no es inconstitucional, pero sí lo es la práctica administrativa de acordarlo a favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados.

Artículo 56. — (*) Incumplimiento en el pago de la pena de multa

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.

(*) Reformado el artículo 56 por el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

Artículo 56 Bis. — (*) Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas.

El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, función que coordinará con las entidades a cuyo favor se prestará el servicio. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Dirección General de Adaptación Social deberá informar al juez de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque.

(* Adicionado el artículo 56 bis por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Reformado el artículo 56 bis por el artículo 246 de la Ley n.° 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.° 165 a La Gaceta n° 207 de 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 57.- (*) Inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos;
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad

(* Adicionado el inciso 6) del artículo 57 por el artículo 1 de la Ley N° 8874 de 24 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta N° 202 de 19 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 58.- Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCION II

Condena de Ejecución Condicional.

ARTÍCULO 59.- Casos de aplicación.

Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

ARTÍCULO 60.- (*) Requisitos.

La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

(*) Corregido el artículo 60 mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 61.- Condiciones.

Al acordar la condena de ejecución condicional, el Juez podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas si dicho Instituto lo solicita.

ARTÍCULO 62.- Término.

El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 63.- Revocación.

La condena de ejecución condicional será revocada:

- 1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y
- 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba.

SECCION III

De la Libertad Condicional

ARTÍCULO 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 65.- Requisitos.

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

ARTÍCULO 66.- Condiciones.

El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

ARTÍCULO 67.- Revocación.

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y
- 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a la Condena de Ejecución Condicional y a la Libertad Condicional

ARTÍCULO 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo.

Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

SECCION V

Conmutación

ARTÍCULO 69.- Caso en que puede aplicarse.

Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

SECCION VI

Rehabilitación

ARTÍCULO 70.- Cuándo se puede o no conceder rehabilitación.

El condenado podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme; el Juez reintegrará al condenado en el ejercicio de sus derechos. El reincidente, el habitual o el profesional, no podrá ser rehabilitado sino seis años después de extinguida la pena o la medida de seguridad.

Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.

En todo caso el Juez pedirá un informe al Instituto de Criminología sobre el comportamiento del solicitante.

La rehabilitación quedará revocada por la comisión de un nuevo delito.

SECCION VII

Fijación de las Penas

ARTÍCULO 71.- (*) Modo de Fijación.

El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.

(* Corregido el inciso f) del artículo 31 mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 72.- Concurrencia de atenuantes y agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el Juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Penalidad del delito y de la tentativa.

El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del Juez.

No es punible la tentativa cuando se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 74.- Penalidad del autor, instigador y cómplice.

Los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala al delito. Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el

delito, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 y grado de participación.

ARTÍCULO 75.- Penalidad del concurso ideal.

Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla.

ARTÍCULO 76.- (*) Penalidad del concurso material.

Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo.

(*) Reformado el artículo 76 por el artículo 2 de la Ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 77.- Penalidad del delito continuado.

Cuando los delitos en concurso fueren de la misma especie y afecten bienes jurídicos patrimoniales, siempre que el agente persiga una misma finalidad, se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 78. — (*) Pena aplicable a los reincidentes

Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho cometido. Las faltas o contravenciones cuya sanción consista en pena de prisión se juzgarán, al igual que el resto de los delitos, respetando las garantías y principios rectores del debido proceso.

(*) Reformado el artículo 78 por el inciso d) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 79.- Error de derecho no invencible y exceso en las causas de justificación.

En los casos de error no invencible a que se refiere el artículo 35 ó en los de exceso no justificado del artículo 29, la pena podrá ser discrecionalmente atenuada por el Juez.

TITULO V

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

SECCION UNICA

Causas que extinguen la acción penal y la pena.

ARTÍCULO 80.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 80 por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 81.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 81 por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 81 BIS.- (*) Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada

(...)

d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH- Sida.

(*) Derogado el artículo 81 bis por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997; a excepción del inciso d), el cual fue adicionada por Ley N° 7771 de 29 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 96 de 20 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 82.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 82 por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 83.- (*) DEROGADO

(*)Derogado el artículo 83 por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 84.- Prescripción de la pena.

La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y
- 3) En un año si se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 85.- Prescripción de penas de diferentes clases.

La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción.

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 87.- Interrupción de la prescripción en curso.

Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

ARTÍCULO 88.- (*) DEROGADO

(*)Derogado el artículo 88 por el artículo 26 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 249 de 26 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 89.- Amnistía.

La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos extingue la acción penal así como la pena impuesta.

ARTÍCULO 90.- (*) Indulto.

El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

(*) Reformado el artículo 90 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de leyes y decretos de 1982.

ARTÍCULO 91.- Recomendación judicial de indulto.

Los jueces podrán, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

ARTÍCULO 92.- (*) DEROGADO

(*)Derogado el artículo 92 por el artículo 3 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 93.- (*) Perdón Judicial.

También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;

2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho;

3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;

4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

7) DEROGADO.

(*)Derogado el inciso 7) del artículo 93 por el artículo 3 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

8) DEROGADO.

(*)Derogado el inciso 8) del artículo 93 por el artículo 3 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;

10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.

12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.

(* Adicionado el inciso 12) del artículo 93 por el artículo 2 de la Ley N° 7233 de 8 de mayo de 1991, publicada en La Gaceta N° 95 de 21 de mayo de 1991.

ARTÍCULO 94.- El perdón puede otorgarse a alguno, varios o todos los responsables

Cuando fueren varios los acusados, el Juez podrá otorgar el perdón a uno de ellos, a varios o a todos los responsables del hecho delictuoso, siempre que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 95.- El perdón no puede ser condicional ni a término.

El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología.

ARTÍCULO 96.- Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.

**TITULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 97.- Principios de legalidad.

Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

ARTÍCULO 98.- (*) Aplicación obligatoria.

Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;

(*) Nota: En relación a la interpretación del inciso 1) del artículo 98 ver resolución N° 322-92 de la Sala Constitucional.

2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta;

3) ANULADO

(*) Declarado inconstitucional el inciso 3) del artículo 98 por resolución N° 88-92 de las 11 horas de 17 de enero de 1992 de la Sala Constitucional.

4) ANULADO

(*) Declarado inconstitucional el inciso 4) del artículo 98 por resolución N° 88-92 de las 11 horas de 17 de enero de 1992 de la Sala Constitucional.

5) ANULADO

(*) Declarado inconstitucional el inciso 5) del artículo 98 por resolución N° 1588-98 de las 16:27 horas de 10 de marzo de 1998 de la Sala Constitucional.

6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y

7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

ARTÍCULO 99.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 99 por el artículo 3 de la Ley N° 7383 de 16 de marzo de 1994, publicada en La Gaceta N° 63 de 30 de marzo de 1994.

ARTÍCULO 100.- (*) Duración, no extinguiabilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad.

Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.

Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

(*) Modificado el artículo 100 por resolución N° 88-92 de las 11 horas de 17 de enero de 1992 de la Sala Constitucional.

SECCION II

Clasificación y Aplicación de las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 101.- (*) Clases.

Son medidas curativas:

- 1) El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2) El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
- 3) Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

(*) Reformado el artículo 101 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 102.- (*) Aplicación.

Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.

(*) Reformado el artículo 102 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

b) ANULADO.

(*) Declarado inconstitucional el inciso b) del artículo 102 por resolución N° 1588-98 del 10 de marzo de 1998 de la Sala Constitucional.

c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.

El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;

(*) Modificado el artículo 100 por resolución N° 88-92 de las 11 horas de 17 de enero de 1992 de la Sala Constitucional.

d) ANULADO.

(*) Declarado inconstitucional el inciso d) del artículo 102 por resolución N° 88-92 de las 11 horas de 17 de enero de 1992 de la Sala Constitucional.

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido

bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución.

TITULO VII CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

SECCION UNICA

ARTÍCULO 103.- Qué efectos comprende.

Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

ARTÍCULO 104.- Responsabilidad civil del inimputable.

En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los semi-inimputables.

ARTÍCULO 105.- Reparación disminuida por culpa de la víctima.

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

ARTÍCULO 106.- Solidaridad de los partícipes.

Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 107.- Transmisión de la reparación civil.

La obligación de la reparación civil pesa sobre la sucesión del ofensor y grava los bienes relictos, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla, lo tendrán los herederos del ofendido.

ARTÍCULO 108.- (*) Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente.

Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido prisión preventiva.

(*) Modificado el primer párrafo del artículo 108 por resolución N° 5027-97 de las 16:24 horas de 27 de agosto de 1997 de la Sala Constitucional.

También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal, cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono, se ha cumplido ésta.

ARTÍCULO 109.- Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera.

Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º de este Código, la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

ARTÍCULO 110.- (*) Comiso.

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.

(*) Reformado el artículo 110 por el artículo 246 de la Ley n.º 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.º 165 a La Gaceta n.º 207 de 26 de octubre de 2012.

LIBRO SEGUNDO

De los Delitos

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

SECCION I

Homicidio

ARTÍCULO 111.- (*) Homicidio simple

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.

(*) Reformado el artículo 111 por el artículo 1 de la Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 1994.

Artículo 112.- (*) Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de doce años de edad.
- 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.
- 5) Con alevosía o ensañamiento.
- 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

9) Por precio o promesa remuneratoria.

10) A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

(* Adicionado el inciso 10) del artículo 112 por el artículo 1 de la Ley N° 8977 de 3 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta N° 175 de 12 de setiembre de 2011.

(* Reformado el artículo 112 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 113.- (*) Homicidios especialmente atenuados.

Se impondrá la pena de uno a seis años:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;

2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; y

3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

(* Nota: En relación a la interpretación del artículo 113 ver Ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, publicada en el tomo 1 Colección de Leyes y Decretos de 1972.

ARTÍCULO 114.- (*) ANULADO

(* Declarado inconstitucional el artículo 114 por resolución N° 14192-08 de 24 de setiembre de 2008 de la Sala Constitucional.

ARTÍCULO 115.- Instigación o ayuda al suicidio

Será reprimido con presión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si

el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 116.- Homicidio por piedad

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aún cuando medie vínculo de parentesco

Artículo 117.- (*) Homicidio culposo

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o

depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

(* Reformado el artículo 117 por el artículo 246 de la Ley n.º 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.º 165 a La Gaceta n.º 207 de 26 de octubre de 2012.

SECCION II

Aborto

ARTÍCULO 118.- Aborto con o sin consentimiento

El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto (*) había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

(* Nota: En la redacción del inciso 1 del artículo 118 es evidente la falta del adverbio de negación "no" para darle sentido a su objetivo. De la forma como aparece en el texto original carece de lógica, pues la pena es menor por un hecho más grave. Obsérvese que el inciso posterior sí contiene el adverbio indicado.

2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

ARTÍCULO 119.- Aborto procurado.

Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

ARTÍCULO 120.- Aborto honoris causa.

Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

ARTÍCULO 121.- Aborto impune.

No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

ARTÍCULO 122.- Aborto culposo

Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

SECCION III

Lesiones

ARTÍCULO 123.- (*) Lesiones gravísimas.

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

(*) Reformado el artículo 123 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

Artículo 123 BIS. — (*) Tortura

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.

Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

(*) Adicionado el artículo 123 bis por el artículo único de la Ley N° 8189 de 18 de diciembre de 2001, publicada en La Gaceta N° 10 de 15 de enero de 2002.

ARTÍCULO 124.- Lesiones graves

Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.

Artículo 125. — (*) Lesiones leves

Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

(*) Reformado el artículo 125 por el artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 126.- (*) Circunstancia de calificación.

Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

(*) Reformado el artículo 126 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 127.- (*) Circunstancia de atenuación.

Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, si la lesión fuere gravísima; de tres meses a dos años, si fuere grave; y de uno a seis meses, si fuere leve.

(*) Reformado el artículo 127 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

Artículo 128.- (*) Lesiones culposas

Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o

con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

(*) Reformado el artículo 128 por el artículo 246 de la Ley n.º 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.º 165 a La Gaceta n.º 207 de 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 129.- Lesiones consentidas.

No son punibles las lesiones que se produzcan, al lesionado con su consentimiento, cuando la acción tiene por fin beneficiar la salud de otros.

ARTÍCULO 130.- Contagio venéreo.

El que sabiendo que padece una enfermedad venérea, contagiare a otro, será sancionado con prisión de uno a tres años. Este hecho sólo es perseguible a instancia privada.

Artículo 130 BIS. — (*) Descuido con animales

La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltate un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

(*) Adicionado el artículo 130 bis por el artículo 3 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Modificado el artículo 130 bis por resolución N° 13852-08 de las 14:39 horas de 17 de setiembre de 2008 de la Sala Constitucional.

SECCION IV

Duelo

ARTÍCULO 131.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 131 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 132.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 132 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 133.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 133 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 134.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 134 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 135.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 135 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 136.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 136 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 137.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 137 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 138.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 138 por el artículo 4 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

SECCION V

Homicidio o lesiones en riña.

NOTA: El artículo 2 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó el título de "Riña y Agresión" por el actual.

ARTÍCULO 139.- (*) Riña

Cuando en una riña o agresión en que pelearan varios contra varios, o varios contra uno, resultaren lesiones o muerte, sin que conste su autor, a los que ejercieron violencia física sobre el ofendido o intervinieron usando armas, se les impondrá prisión de la siguiente manera:

- 1) De tres a seis años, en caso de muerte;
- 2) De año y medio a cuatro años, si resultaren lesiones gravísimas;
- 3) De seis meses a tres años, si resultaren lesiones graves; y 4) De uno a seis meses, si resultaren lesiones leves.

(*) Reformado el artículo 139 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

SECCION VI

Agresión con armas

NOTA: El artículo 2 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó la posición de esta sección a la actual.

ARTÍCULO 140.- Agresión con armas.

Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 141.- Agresión calificada.

Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurriere alguna de las circunstancias

previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del Juez.

SECCION VII

Abandono de Personas

NOTA: El artículo 2 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó el nombre y la posición de la esta sección a los actuales.

ARTÍCULO 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación.

El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO 143.- Abandono por causa de honor.

La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonor, será reprimida con prisión de un mes a un año. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 144.- (*) Omisión de auxilio.

Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

(*) Reformado el artículo 144 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

SECCION UNICA

Injuria, Calumnia, Difamación

ARTÍCULO 145.- Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

ARTÍCULO 146.- Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

ARTÍCULO 147.- Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

ARTÍCULO 148.- Ofensa a la memoria de un difunto.

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

ARTÍCULO 149.- Prueba de la verdad.

El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

ARTÍCULO 150.- Prejudicialidad.

Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 151.- Exclusión de delito.

No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 152.- Publicación de ofensas.

Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

ARTÍCULO 153.- Difamación de una persona jurídica.

Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

ARTÍCULO 154.- Ofensas en juicio.

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 155.- Publicación reparatoria.

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

TITULO III

DELITOS SEXUALES

SECCION I

Violación, Estupro, y Abuso Deshonesto

Artículo 156.- (*) Violación

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

(* Reformado el artículo 156 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 157.- (*) Violación calificada

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

(* Reformado el artículo 157 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 158.- (*) DEROGADO

(* Derogado el artículo 158 por el artículo 3 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 159.- (*) Relaciones sexuales con personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal

con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

(* Reformado el artículo 159 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 160.- (*) Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

(* Reformado el artículo 160 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 161.- (*) Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.

- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(* Reformado el artículo 161 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 161 BIS.- (*) Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad.

Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.

(* Adicionado el artículo 161 bis por el artículo 2 de la Ley N° 8874 de 24 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta N° 202 de 19 de octubre de 2010.

Artículo 162.- (*) Abusos sexuales contra las personas mayores de edad Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a

cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(* Reformado el artículo 162 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

SECCION II

Rapto

ARTÍCULO 163.- Rapto propio.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

ARTÍCULO 164.- Rapto impropio.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que raptare con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

ARTÍCULO 165.- Rapto con fin de matrimonio.

Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podía celebrarse, las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán a la mitad. La misma disminución se aplicará cuando el autor restituye su libertad a la raptada o la coloca en lugar seguro a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto.

ARTÍCULO 166.- El rapto como delito de acción pública.

El delito de rapto es de acción pública si concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

SECCION III

Corrupción, Proxenetismo, Rufianería

Artículo 167.- (*) Corrupción

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

(*) Reformado el artículo 167 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 168.- (*) Corrupción agravada

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o

cualquier otro medio de intimidación o coacción.

- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

(* Reformado el artículo 168 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 168 BIS.- (*) Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio del comercio de tres a diez años al dueño, gerente o encargado de una agencia de viajes, de un establecimiento de hospedaje, de una aerolínea, de un tour operador o de un transporte terrestre que promueva o facilite la explotación sexual comercial de personas menores de dieciocho años.

(* Adicionado el artículo 168 por el artículo 21 de la Ley N° 8811 de 12 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N° 119 de 21 de junio de 2010.

ARTÍCULO 169.- (*) Proxenetismo.

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

(* Reformado el artículo 169 por el artículo 1 de la Ley N° 7899 de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999.

Artículo 170.- (*) Proxenetismo agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una

de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(* Reformado el artículo 170 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 171.- (*) Rufianería

Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años.

(* Reformado el artículo 171 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 172.- (*) Delito de trata de personas

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

(* Reformado el artículo 172 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Artículo 173.- (*) Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

(* Reformado el artículo 173 por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

Artículo 173 BIS.- (*) Tenencia de material pornográfico

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz."

(*) Adicionado el artículo 173 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 174.- (*) Difusión de pornografía

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines".

(*) Reformado el artículo 174 por el artículo 1 de la Ley N° 7899 de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999.

(*) Adicionado el segundo párrafo del artículo 174 por Ley N° 8143 de 5 de noviembre de 2001, publicada en La Gaceta N° 244 de 21 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 175.- Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCION I

Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 176.- (*) Matrimonio ilegal.

Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que contrajeren matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que causa su nulidad absoluta.

(*) Reformado el artículo 176 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 177.- Ocultación del impedimento.

Serán reprimidos con prisión de dos a seis años el que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

ARTÍCULO 178.- Simulación de matrimonio.

Sufrirá prisión de dos a cinco años, el que mediante engaño simulare matrimonio con una persona.

ARTÍCULO 179.- Responsabilidad del funcionario.

El funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, será reprimido con la pena que en ellos se determina aumentada en un tercio a juicio del Juez. Si obrare por culpa, la pena será de quince a sesenta días multa.

ARTÍCULO 180.- Inobservancia de formalidades.

Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no fuere anulado.

Artículo 181. — (*) Responsabilidad del tutor

Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre, la madre o el representante legal de esta haya autorizado el matrimonio en su testamento.

(*) Reformado el artículo 181 por el artículo 3 de la Ley N° 8571 de 8 de febrero de 2007, publicada en La Gaceta N° 43 de 1 de marzo de 2007.

Artículo 181 BIS.- (*) Matrimonio simulado

Serán sancionadas con prisión de dos a cinco años, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis años.

(*) Adicionado el artículo 181 bis por el artículo 2 de la Ley N° 8781 de 11 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 223 de 17 de noviembre de 2009.

SECCION II

Atentados contra la filiación y el estado civil

Suposición, supresión y alteración de la filiación o del estado

ARTÍCULO 182.- (*) Infractores del proceso de inscripción.

Será reprimido, con prisión de tres a ocho años, quien:

a) Haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.

b) Haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.

c) Mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o tome incierta o altere la que le corresponde.

(*) Reformado el artículo 182 por el artículo 7 de la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 de 20 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 183.- Atenuaciones específicas.

En los casos de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, si el hecho ha sido cometido para ocultar la deshonra de la madre, la pena será de un mes a tres años de prisión. En el caso del inciso 2) si el hecho ha sido cometido exclusivamente con el fin de amparar al menor, la pena será de un mes a dos años de prisión.

ARTÍCULO 183 BIS.- (*) Infractores del proceso de adopción.

Se impondrá prisión de tres a ocho años:

a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero, infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

(*) Adicionado el artículo 183 bis por el artículo 7 de la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 de 20 de octubre de 1995.

SECCION III

Artículo 184. — (*) Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

(*) Reformado el artículo 184 por el artículo 2 de la Ley N° 8387 de 8 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 196 de 13 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 184 BIS.- (*) Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción.

Será reprimido, con prisión de tres a seis años, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción.

(*) Adicionado el artículo 184 bis por el artículo 8 de la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 de 20 de octubre de 1995.

Artículo 184 TER.- (*) Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva.

Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Si la sustracción dura más de tres días. 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas. 3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.

(*) Adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 8387 de 8 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 196 de 13 de octubre de 2003.

SECCION IV

Incumplimiento de Deberes Familiares

ARTÍCULO 185.- (*) Incumplimiento del deber alimentario.

Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

(*) Reformado el artículo 185 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 186.- Incumplimiento agravado.

El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento.

ARTÍCULO 187.- Incumplimiento de deberes de asistencia.

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. Al igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

SECCIÓN V

Protección a menores e incapaces

ARTÍCULO 188.- Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad.

Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

Artículo 188 BIS.- (*)

Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:
Presencia de menores en lugares no autorizados

1) Quien como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, deba evitar la entrada de personas menores o incapaces en lugares no autorizados para ellos, tolerare o permitiere que entren. Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces

2) El que vendiere a un menor o incapaz armas, material explosivo o sustancia venenosa. Procuración de armas o sustancias peligrosas

3) A quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces

4) Al dueño o encargado de un establecimiento comercial, que sirviere o expendiere bebidas alcohólicas o tabaco a menores o incapaces.

(*) Adicionado el artículo 188 bis por el artículo 3 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

TITULO V
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

SECCION I
Delitos Contra la Libertad Individual

ARTÍCULO 189.- Plagio.

Será reprimido con prisión de cuatro a doce años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella.

ARTÍCULO 190.- Ocultamiento de detenidos por autoridades.

En la misma pena y además en la pérdida del empleo, cargo, comisión que tuviere o incapacidad para obtenerlo de seis meses a dos años, incurrirán las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento de un detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquiera otra forma burlaren la garantía del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 191.- Privación de libertad sin ánimo de lucro.

Será penado con prisión de seis meses a tres años al que sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 192.- (*) Formas agravadas.

La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- 1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público;
- 2) Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del ofendido;
- 3) Durare más de cinco días; y

4) Con abuso de autoridad.

(* Nota: Mediante el artículo 1° de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, se interpretó el presente artículo en el sentido de que la pena señalada es la de prisión.

SECCION II

Delitos Contra la Libertad de Determinación

ARTÍCULO 193.- Coacción.

Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta o doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no esta obligado.

ARTÍCULO 194.- (*) DEROGADO.

(* Derogado el artículo 194 por el artículo 2 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

Artículo 195.— (*) Amenazas agravadas.

Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

(* Reformado el artículo 195 por el artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL AMBITO DE INTIMIDAD

SECCION I

Violación de Secretos

ARTÍCULO 196.- (*) Violación de correspondencia.

Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien abra o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona, cualquiera que sea el medio utilizado.

(*) Reformado el artículo 196 por el artículo 31 de la Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

Artículo 196 BIS.- (*) Violación de comunicaciones electrónicas

Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.

(*) Adicionado el artículo 196 bis por la Ley N° 8148 de 24 de octubre de 2001, publicada en el Alcance N° 81 a La Gaceta N° 21 de 9 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 197.- (*) Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

(*) Reformado el artículo 197 por el artículo 31 de la Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 198.- (*) Captación indebida de manifestaciones verbales.

Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

(*) Reformado el artículo 198 por el artículo 31 de la Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 199.- (*) DEROGADO.

(*) Derogado el artículo 199 por el artículo 31 de la Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 200.- (*) Agravaciones

En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones. b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.

c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

(*) Reformado el artículo 200 por el artículo 31 de la Ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 201.- Uso indebido de correspondencia.

Sera reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

ARTÍCULO 202.- Propalación.

Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas.

La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

ARTÍCULO 203.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

SECCION II

Violación de Domicilio

ARTÍCULO 204.- (*) Violación de domicilio.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.

(*) Reformado el artículo 204 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 205.- (*) Allanamiento ilegal.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

(*) Declarada inconstitucional *“Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez”* del artículo 205 por resolución N° 4368-2009 de las 14:30 horas de 29 de abril de 2009 de la Sala Constitucional.

SECCION III

Turbación de Actos Religiosos y Profanaciones

ARTÍCULO 206.- Turbación de actos de culto.

Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre.

ARTÍCULO 207.- Profanación de cementerios y cadáveres.

Será reprimido con prisión de uno a seis meses o de veinte a cincuenta días multa:

- 1) Al que violare o vilipendiare el lugar donde está enterrado un muerto o sus cenizas;
- 2) Al que profanare, ultrajare u ocultare un cadáver o sus cenizas;
- y 3) Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

SECCION I

Hurto

Artículo 208.- (*) Hurto

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

(*) Reformado el artículo 208 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Artículo 209.- (*) Hurto agravado

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciere uso de gonzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.

(*) Reformado el artículo 209 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

ARTÍCULO 210.- Hurtos atenuados.

Se impondrá prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa si el hecho consistiere en el apoderamiento de alimentos u objetos de escaso valor para proveer a una necesidad propia o de un familiar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.

ARTÍCULO 211.- Hurto de uso.

Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituye después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con el fin dicho fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años. La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer otro delito, sin perjuicio incriminación del hecho perpetrado.

SECCION II

Robo

ARTÍCULO 212.- (*) Robo simple.

El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

1.- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base.

(*) Reformado el inciso 1) del artículo 212 por el artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.

3- Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

(*) Reformado el artículo 212 por el artículo 1 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, publicada en La Gaceta N° 92 de 14 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 213.- (*) Robo agravado.

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias;

2) Si fuere cometido con armas; y **3)** Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

(*) Reformado el artículo 213 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

SECCION III

Extorsiones

ARTÍCULO 214.- Extorsión simple.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

Artículo 215.- (*) Secuestro extorsivo.

Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

- 1) Si el autor logra su propósito.
- 2) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3) Si el secuestro dura más de tres días.
- 4) Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.
- 5) Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
- 6) Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
- 7) Cuando la persona secuestrada sea funcionario público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o cualquier otra persona internacionalmente protegida de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional, y que para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.

(* Reformado el inciso 7 del artículo 215 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

8) Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional, una medida o concesión.

(* Reformado el inciso 8 del artículo 215 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

(*) Reformado el artículo 215 por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto de 2001, publicada en La Gaceta N° 179 de 18 de setiembre de 2001.

Artículo 215 BIS.- (*) Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión

Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impida su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

(*) Adicionado el artículo 215 bis por el artículo único de la Ley N° 8389 de 9 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta N° 156 de 11 de agosto de 2004.

SECCION IV

Estafas y Otras Defraudaciones

ARTÍCULO 216.- (*) Estafa.

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad

inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

(* Reformado el artículo 216 por el artículo 1 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, publicada en La Gaceta N° 92 de 14 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 217.- (*) Estelionato.

Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;

2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;

3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y

4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que, después de prevenido, no lo presente ante el juez.

(* Reformado el artículo 217 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

Artículo 217 BIS.- (*) Fraude informático

Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

(* Reformado el artículo 217 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8148 de 24 de octubre de 2001, publicada en el Alcance N° 81 a La Gaceta N° 216 de 9 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 218.- (*) Fraude de simulación.

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

(*) Reformado el artículo 218 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 219.- (*) Fraude en la entrega de cosas.

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, de acuerdo con la cuantía del perjuicio, al que defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, cuando se trate de piedras o metales preciosos, objetos arqueológicos o artísticos, u objetos sometidos a contralor oficial.

(*) Reformado el artículo 219 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 220.- Estafa de seguro.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruyere, dañare o hiciere desaparecer una cosa asegurada. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produjere una lesión o agravare las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

ARTÍCULO 221.- (*) Estafa mediante cheque.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque.

(*) Reformado el artículo 221 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

SECCION V

Administración Fraudulenta y Apropiaciones Indebidas

ARTÍCULO 222.- (*) Administración fraudulenta.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

(*) Reformado el artículo 222 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 223.- (*) Apropiación y retención indebidas.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

(*) Reformado el artículo 223 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 224.- Apropiación irregular.

Será reprimido con diez a cien días multa:

1) El que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;

2) El que se apropiare de una cosa ajena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y

3) El que se apropiare en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

SECCION VI

Usurpaciones

Artículo 225.- (*) Usurpación

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

1) A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2) A quien para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterare los términos o límites.

3) A quien, con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

(*) Reformado el artículo 225 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

ARTÍCULO 226.- Usurpación de aguas.

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y

2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Artículo 227.- (*) Dominio público

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

- 1)** El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2)** El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
- 3)** El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4)** El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía. (*)

(*) Reformado el artículo 227 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(*) El último párrafo del artículo 227, el cual también formaba parte del texto del artículo antes de la reforma efectuada por la ley N° 8720, fue Interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 6361-93 de las 15:03 horas del 1° de diciembre de 1993, en el sentido de que éste en sí mismo no es inconstitucional, siempre que se interprete que para su aplicación a un caso concreto, el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía con el hecho que se investiga, de forma que sólo en aquellos casos en que se encuentre una relación directa, personalmente reprochable a éste podrá acordarse su reprochabilidad penal.

SECCION VII

Daños

Artículo 228.- (*) Daños

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

(*) Reformado el artículo 228 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Artículo 229.- (*) Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.

(*) Reformado el artículo 229 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Artículo 229 BIS.- (*) Alteración de datos y sabotaje informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o

un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contienen datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta de ocho años.

(*) Adicionado el artículo 229 bis por la Ley N° 8148 de 24 de octubre de 2001, publicada en el Alcance N° 81 a La Gaceta N° 216 de 9 de noviembre de 2001.

Artículo 229 BIS.- (*) ANULADO

(*) Declarado inconstitucional el artículo 229 bis en lo referente al "Abandono dañino de animales" por resolución N° 18486-07 de 19 de diciembre de 2007 de la Sala Constitucional.

SECCION VIII

Disposición General

ARTÍCULO 230.- (*) ANULADO

(*) Declarado inconstitucional el artículo 230 por resolución N° 6410-96 de las 15:12 horas de 26 de noviembre de 1996.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS

SECCION I

Quiebra e Insolvencia

ARTÍCULO 231.- Quiebra fraudulenta.

Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;

2) Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación;

3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; y 4) Haber sustraído, destruido o falsificado en todo o en parte los libros u otros documentos contables, o los hubiere llevado de modo que se hiciera imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

ARTÍCULO 232.- Quiebra culposa.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

ARTÍCULO 233.- Responsabilidad de personeros legales.

Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

ARTÍCULO 234.- Insolvencia fraudulenta.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos referidos en el artículo 231.

ARTÍCULO 235.- Connivencia maliciosa.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años o sesenta a ciento cincuenta días multa, el acreedor que consintiere en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y hubiere concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción.

La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 233 que concluyeren un convenio de este género.

SECCION II

Usura y Agiotaje

ARTÍCULO 236.- (*) Usura.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

(*) Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de los consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados.

ARTÍCULO 237.- (*) Explotación de incapaces.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

(*)Reformado el artículo 237 por el artículo 69 de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 238.- Agiotaje.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días.

El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de lo consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados.

SECCION III

Delitos Contra la Confianza Pública

ARTÍCULO 239.- (*) Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito.

Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.

(*) Reformado el artículo 239 por el artículo 184 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

ARTÍCULO 240.- (*) Publicación y autorización de balances falsos.

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

(*) Reformado el artículo 240 por el artículo 184 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

ARTÍCULO 241.- (*) Autorización de actos indebidos.

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

(*) Reformado el artículo 241 por el artículo 184 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

ARTÍCULO 242.- Propaganda desleal.

Será reprimido con treinta a cien días multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de lo consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en

que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados.

ARTÍCULO 243.- (*) Libramiento de cheques sin fondo.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto;

(*) Corregido el inciso anterior mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 102 del 27 de mayo del 1982. Posteriormente fue anulada por Resolución de la Sala Constitucional N° 2994-92 de las 14:55 horas del 6 de octubre de 1992, por lo que dicho inciso conserva la redacción dada por la reforma hecha por la ley N° 6726 del 10 de marzo de 1982.

2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza para ello;

3) Si lo hiciere a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

(*) Reformado el artículo 243 por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

ARTÍCULO 243 BIS.- (*) Recepción de cheques sin fondos

Sufrirá prisión de seis meses a tres años, o sesenta a cien días multa, el que, a sabiendas, recibiere un cheque librado sin provisión de fondos o emitido en descubierto, sin autorización expresa del banco.

(*) Adicionado el artículo 243 bis por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

SECCION IV

Delitos Bursátiles

(Así adicionada esta Sección por el artículo 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. Además, ordena correr la numeración del articulado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 a ser el 246 y así sucesivamente hasta el 419, que pasó a ser el 421)

ARTÍCULO 244.- (*) Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

(*) Adicionado el artículo 244 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

ARTÍCULO 245.- (*) Uso de información privilegiada

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero. Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público.

(*) Adicionado el artículo 245 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

TITULO IX
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN

SECCION I

Incendios y Otros Estragos

ARTÍCULO 246.- (*) Incendio o explosión

Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes.

La pena será:

1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.

2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 274 (*) y 374 (*), se consideran actos de terrorismo los siguientes:

a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246 bis, 250, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.

(*) Reformado el inciso a) del artículo 246 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.

c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

(* Reformado el inciso c) del artículo 246 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

(* Reformado el artículo 246 por el artículo 1 de la Ley N° 6989 de 16 de julio de 1985, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1985.

(* Corrida la numeración del artículo 246 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 244 al actual 246).

Artículo 246 BIS.- (*) Atentado con materiales químicos o radiactivos

Incurrirá en las penas previstas en el artículo 246 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

(* Adicionado el artículo 246 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 247.- (*) Estrago.

Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo anterior, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

(* Corrida la numeración del artículo 247 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 245 al actual 247).

ARTÍCULO 248.- (*) Inutilización de defensas contra desastres.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra

desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan. Si el desastre se produce la pena se agravará a juicio del Juez. La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substraiera, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

(*) Corrida la numeración del artículo 248 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 246 al actual 248).

ARTÍCULO 249.- (*) Desastre culposo.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 244 y 245. La pena será de seis meses a tres años cuando concorra la circunstancia del inciso 1) del artículo 244 y de un año a cuatro años, cuando concorra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo. Fabricación o tenencia de materiales explosivos.

(*) Corrida la numeración del artículo 249 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 247 al actual 249).

ARTÍCULO 250.- (*) Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

(*) Reformado el artículo 250 por el artículo 1 de la Ley N° 6989 de 16 de julio de 1985, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1985.

(*) Corrida la numeración del artículo 250 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 248 al actual 250).

Artículo 250 BIS.- (*) Accionamiento de arma

Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

(*) Adicionado el artículo 250 bis por el artículo 3 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

Artículo 250 TER.- (*) Materiales nucleares

Se impondrá prisión de cuatro a diez años, a quien realice alguna de las siguientes conductas:

- 1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente.
- 2) Robe o hurte materiales nucleares.
- 3) Obtenga materiales nucleares mediante fraude.
- 4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.
- 5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.
- 6) Amenace con utilizar materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños materiales sustanciales, o para cometer algunos de los actos descritos en el inciso 2), a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado, a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.
- 7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo.

(*) Adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

SECCION II

Delitos Contra los Medios de Transporte y de Comunicaciones

Artículo 251.- (*) Peligro de naufragio y de desastre aéreo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o un transporte aéreo.

Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión.

Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasiona la muerte, será prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común."

(*) Reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

(*) Corrida la numeración del artículo 251 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 249 al actual 251).

ARTÍCULO 252.- (*) Creación de peligro para transportes terrestres.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre. Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasionare la muerte, prisión de ocho a dieciocho años.

(*) Corrida la numeración del artículo 252 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 250 al actual 252).

ARTÍCULO 253.- (*) Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones.

Se impondrán las penas establecidas por el artículo 255, aumentada en un tercio, al que creare peligro para la seguridad común:

- 1) Atentado contra plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;
- 2) Atentado contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones; y
- 3) Obstaculizando la reparación de desperfectos de las plantas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1), o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de esos hechos se deriva un desastre, la pena será de prisión de tres a ocho años. Los hechos previstos por el presente artículo serán punibles con la pena establecida por el artículo 246, cuando sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido.

(*) Corrida la numeración del artículo 253 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 251 al actual 253).

ARTÍCULO 254.- (*) Desastre por culpa.

Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección. Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años.

(*) Corrida la numeración del artículo 254 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 252 al actual 254).

Artículo 254 BIS.- (*) Conducción temeraria

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a)** A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b)** A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c)** A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los

lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.

(* Adicionado por el artículo 4 de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta N° 248 de 23 de diciembre de 2008.

(* Reformado el artículo 254 bis por el artículo 246 de la Ley n.° 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.° 165 a La Gaceta n° 207 de 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 255.- (*) Anulado

(* Declarado inconstitucional el artículo 255 por resolución N° 8298-10 de las 14:46 horas de 5 de mayo de 2010 de la Sala Constitucional.

(* Corrida la numeración del artículo 255 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 253 al actual 255).

ARTÍCULO 256.- (*) Entorpecimiento de servicios públicos.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

(* Corrida la numeración del artículo 256 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 254 al actual 256).

Artículo 256 BIS.- (*) Obstrucción de la vía pública

Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

(* Adicionado el artículo 256 bis por el artículo 3 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 257.- (*) Abandono de servicio de transporte.

Serán reprimidos con prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos y mecánicos de un tren, un buque o de una aeronave, o de cualquier vehículo destinado al transporte remunerado de personas, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

(*) Corrida la numeración del artículo 257 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 255 al actual 257).

SECCION III

Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

(*) Así modificada la denominación del título de esta Sección por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 258.- (*) Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

1) Quien realice en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o quien practique en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque, la plataforma fija o contra personas o cosas que se encuentren en ellos, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.

(*) Reformado el inciso 1) del artículo 258 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

- 3) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;
- 4) El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;
- 5) El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería; y 6) El que desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

(* Corrida la numeración del artículo 258 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 256 al actual 258).

ARTÍCULO 259.- (*) Agravantes de la piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de prisión no menor de diez años.

(* Modificado el título del artículo 159 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 259 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 257 al actual 259).

ARTÍCULO 260.- (*) Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves

Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien:

- a) Se apoderare, mediante violencia en las personas o en las cosas, o utilizando amenazas graves, de una aeronave que se encuentre en vuelo.
- b) Destruyere, mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio, una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte.
- c) Cause daños que incapaciten la nave para el vuelo.

(* Adicionado el inciso c) del artículo 260 por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

La pena será de quince a veinticinco años de prisión cuando los hechos descritos en los incisos anteriores produzcan la muerte de personas o les causen lesiones graves o gravísimas. Si el autor desistiere voluntariamente de los hechos mencionados y en el intento o en el apoderamiento no se produjere daño a la aeronave ni a su carga, ni lesiones o muerte de alguna persona, la pena podrá ser reducida discrecionalmente por el juez, sin que pueda ser inferior a tres años de prisión. Para los fines del presente artículo, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

(* Reformado el artículo 260 por el artículo 1 de la Ley N° 6989 de 16 de julio de 1985, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1985.

(* Corrida la numeración del artículo 260 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 258 al actual 260).

SECCION IV

Delitos Contra la Salud Pública

ARTÍCULO 261.- (*) Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

(* Corrida la numeración del artículo 261 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 259 al actual 261).

ARTÍCULO 262.- (*) Adulteración de otras sustancias.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias

o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el artículo precedente.

(*) Corrida la numeración del artículo 262 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 260 al actual 262).

ARTÍCULO 263.- (*) Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas.

Las penas de los dos artículos precedentes serán aplicables en su caso, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo.

(*) Corrida la numeración del artículo 263 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 261 al actual 263).

ARTÍCULO 264.- (*) Propagación de enfermedad.

Propagación de enfermedades infecto-contagiosas Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

(*) Reformado el artículo 264 por el artículo 51 de la Ley N° 7771 de 29 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 96 de 20 de mayo de 1998.

(*) Corrida la numeración del artículo 264 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 262 al actual 264).

ARTÍCULO 265.- (*) Responsabilidad por culpa.

Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días de multa, si resultare enfermedad o muerte.

(* Corrida la numeración del artículo 265 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 263 al actual 265).

ARTÍCULO 266.- (*) Suministro infiel de medicamentos.

Será reprimido con veinte a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

(* Corrida la numeración del artículo 266 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 264 al actual 266).

ARTÍCULO 267.- (*) DEROGADO

(* Derogado el artículo 267 por el artículo 37 de la Ley N° 7093 de 22 de abril de 1988, publicada en el Alcance N° 16 a La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1988.

(* Corrida la numeración del artículo 267 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 265 al actual 267).

ARTÍCULO 268.- (*) Formas agravadas.

La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando esas sustancias, estupefacientes o enervantes sean proporcionadas indebidamente a un menor de dieciocho años.

(* Corrida la numeración del artículo 268 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 266 al actual 268).

ARTÍCULO 269.- (*) DEROGADO

(* Derogado el artículo 269 por el artículo 37 de la Ley N° 7093 de 22 de abril de 1988, publicada en el Alcance N° 16 a La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1988.

(* Corrida la numeración del artículo 269 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 267 al actual 269).

ARTÍCULO 270.- (*) Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales.

Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, y con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

(*) Corrida la numeración del artículo 270 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 268 al actual 270).

ARTÍCULO 271.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 271 por el artículo 390 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1973.

(*) Corrida la numeración del artículo 271 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 269 al actual 271).

ARTÍCULO 272.- (*) Caso culposo.

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

(*) Corrida la numeración del artículo 272 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 270 al actual 272).

SECCION V

Delitos contra el ambiente

Así adicionada esta Sección por el artículo 2º de la ley No.7883 de 9 de junio de 1999

ARTÍCULO 272 BIS.- (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 272 bis por el artículo 59 de la Ley N° 8839 de 24 de junio de 2010, publicada en La Gaceta N° 135 de 13 de julio de 2010.

(*) Adicionado el artículo 272 bis por el artículo 2 de la Ley N° 7883 de 9 de junio de 1999, publicada en La Gaceta N° 130 de 6 de julio de 1999.

TITULO X

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

SECCION UNICA

ARTÍCULO 273.- (*) Instigación pública.

Será reprimido con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

(*) Corrida la numeración del artículo 273 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 271 al actual 273).

Artículo 274.- (*) Asociación ilícita.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

(* Reformado el artículo 274 por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto de 2001, publicada en La Gaceta N° 179 de 18 de setiembre de 2001.

(* Corrida la numeración del artículo 274 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 272 al actual 274).

Artículo 274 BIS.- (*) Apoyo y servicios para el terrorismo

1) Será reprimido con prisión de seis a diez años, quien reclute a otro para participar en la comisión de cualquier acto terrorista, o quien, en cualquier forma, incite a otros a cometer cualquier acto terrorista, sin importar en la fase de ejecución que participe.

2) En la misma pena incurrirá quien, voluntariamente, proporcione cualquier forma de apoyo o servicio, diferente del financiamiento, incluso armas, con la intención o el conocimiento de que tal servicio será utilizado para el planeamiento o la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el párrafo anterior.

(* Adicionado el artículo 274 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 275.- (*) Intimidación pública.

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común. Si a consecuencia del tumulto provocado resultare grave daño o la muerte de alguna persona, la pena se elevará a seis años de prisión.

(* Corrida la numeración del artículo 275 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 273 al actual 275).

ARTÍCULO 276.- (*) Apología del delito.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o con diez a sesenta días multa, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada por un delito.

(* Corrida la numeración del artículo 276 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 274 al actual 276).

TITULO XI
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

SECCION I
Actos de Traición.

ARTÍCULO 277.- (*) Traición.

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, todo costarricense que tomare armas contra la nación o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro.

(*) Corrida la numeración del artículo 277 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 275 al actual 277).

ARTÍCULO 278.- (*) Traición agravada.

Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando fuere dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; y
- 2) Cuando el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación.

(*) Corrida la numeración del artículo 278 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 276 al actual 278).

ARTÍCULO 279.- (*) Actos contra una potencia aliada.

Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común. Traición cometida por extranjeros.

(*) Corrida la numeración del artículo 279 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 277 al actual 279).

ARTÍCULO 280.- (*) Traición cometida por extranjeros.

Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio costarricense, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Costa Rica o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las penas respectivas podrán ser, en todo caso, prudencialmente rebajadas por el Juez.

(*) Corrida la numeración del artículo 280 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 278 al actual 280).

ARTÍCULO 281.- (*) Conspiración para traición.

Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de traición.

(*) Corrida la numeración del artículo 281 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 279 al actual 281).

SECCION II

Delitos que Comprometen la Paz y la Dignidad de la Nación

ARTÍCULO 282.- (*) Actos hostiles.

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, por actos materiales de hostilidad no aprobados por el gobierno nacional, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero.

(*) Corrida la numeración del artículo 282 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 280 al actual 282).

ARTÍCULO 283.- (*) Violación de tregua.

La pena del artículo anterior se impondrá al que violare tregua o armisticio acordado entre la nación y un país enemigo o entre sus fuerzas beligerantes.

(* Corrida la numeración del artículo 283 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 281 al actual 263).

ARTÍCULO 284.- (*) Violación de inmunidades.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años:

1) Al que violare la inmunidad del jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; y

2) Al que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encontraren en territorio costarricense.

(* Corrida la numeración del artículo 284 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 282 al actual 284).

Artículo 284 BIS.- (*) Atentado contra locales internacionalmente protegidos

Se impondrá pena de prisión de uno a seis años, a quien ataque o cause daño material a locales oficiales de una misión diplomática, consular o la sede de una organización internacional, las residencias de sus funcionarios o sus medios de transporte.

(* Adicionado el artículo 284 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, publicada La Gaceta N° 52 de 16 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 285.- (*) Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que públicamente menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno de una Nación extranjera.

(* Corrida la numeración del artículo 285 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 283 al actual 285).

ARTÍCULO 286.- (*) Revelación de secretos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos políticos o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación.

(* Corrida la numeración del artículo 286 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 284 al actual 286).

ARTÍCULO 287.- (*) Revelación por culpa.

Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

(* Corrida la numeración del artículo 287 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 285 al actual 287).

ARTÍCULO 288.- (*) Espionaje.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

(* Corrida la numeración del artículo 288 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 286 al actual 288).

ARTÍCULO 289.- (*) Intrusión.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que indebidamente levantara planos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

(* Corrida la numeración del artículo 289 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 287 al actual 289).

ARTÍCULO 290.- (*) Infidelidad diplomática.

Será reprimido con prisión de tres a diez años el que, encargado por el gobierno costarricense de una negociación con un estado extranjero la condujere de un modo perjudicial a la nación, apartándose de sus instrucciones.

(*) Corrida la numeración del artículo 290 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 288 al actual 290).

ARTÍCULO 291.- (*) Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la República ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

(*) Corrida la numeración del artículo 291 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 289 al actual 291).

SECCION III

Sabotaje

ARTÍCULO 292.- (*) Violación de contratos relativos a la seguridad de la nación.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que, encontrándose la nación en guerra, no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de seis meses a dos años.

(*) Corrida la numeración del artículo 292 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 290 al actual 292).

ARTÍCULO 293.- (*) Daño en objeto de interés militar.

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, al que, encontrándose la Nación en guerra, dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico.

(*) Corrida la numeración del artículo 293 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 291 al actual 293).

TITULO XII

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

SECCION I

Atentados Políticos

ARTÍCULO 294.- (*) Rebelión.

Serán reprimidos con prisión de dos a diez años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer algunos de los organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

(*) Corrida la numeración del artículo 294 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 292 al actual 294).

ARTÍCULO 295.- (*) Violación del principio de alternabilidad.

Las penas del artículo anterior se aplicarán, a las que violaren el principio de alternabilidad de los poderes del Estado, o no cumplieren con el deber de poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional.

(*) Corrida la numeración del artículo 295 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 293 al actual 295).

ARTÍCULO 296.- (*) Propaganda contra el orden constitucional.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

(* Corrida la numeración del artículo 296 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 294 al actual 296).

ARTÍCULO 297.- (*) Motín.

Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años los que se alzaren públicamente en número de diez o más, para impedir la ejecución de leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos o para obligarles a tomar alguna medida u otorgar alguna concesión. Menosprecio para los símbolos nacionales.

(* Corrida la numeración del artículo 297 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 295 al actual 297).

ARTÍCULO 298.- (*) Menosprecio para los símbolos nacionales.

Se impondrá prisión de un mes a dos años y con treinta a noventa días multa al que menospreciare o vilipendiare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación.

(* Corrida la numeración del artículo 298 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 296 al actual 298).

SECCION II

Disposiciones Comunes Aplicables a los Atentados Políticos

ARTÍCULO 299.- (*) Responsabilidad de los promotores o directores.

Cuando los rebeldes o amotinados se sometían a la autoridad legítima o se disuelvan antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán punibles los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

(*) Corrida la numeración del artículo 299 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 297 al actual 299).

ARTÍCULO 300.- (*) Conspiración.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

(*) Corrida la numeración del artículo 300 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 298 al actual 300).

ARTÍCULO 301. (*)- Seducción de fuerzas de seguridad.

El que sedujere fuerzas de seguridad o usurpare el mando de ellas, de un buque o avión a su servicio, o retuviere ilegalmente un mando político para cometer una rebelión, o un motín, será reprimido con la mitad de la pena del delito que trataba de perpetrar. Infracción al deber de resistencia.

(*) Corrida la numeración del artículo 301 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 299 al actual 301).

ARTÍCULO 302.- (*) Infracción al deber de resistencia.

Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años, los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o motín por todos los medios legales a su alcance.

(* Corrida la numeración del artículo 302 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 300 al actual 302).

ARTÍCULO 303.- (*) Aggravación especial.

Las penas establecidas en los artículos 292, 295, 298, 299, aumentarán en un tercio para los jefes y agentes de la fuerza pública que participen en los hechos con las armas o con los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

(* Corrida la numeración del artículo 303 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 301 al actual 303).

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

SECCION UNICA

ARTÍCULO 304.- (*) Atentado.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

(* Corrida la numeración del artículo 304 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 302 al actual 304).

Artículo 305.- (*) Resistencia

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de

un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

(* Reformado el artículo 305 por el artículo 19 de la Ley N° 8790 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 305 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 303 al actual 305).

ARTÍCULO 306.- (*) Circunstancias agravantes.

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público; y
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

NOTA: el artículo 1° de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972 interpretó auténticamente esta disposición en el sentido de que "la pena en ellos señalada es la de prisión".

(* Corrida la numeración del artículo 306 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 304 al actual 306).

Artículo 307. (*)- Desobediencia

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

(* Reformado el artículo 307 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 307 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 305 al actual 307).

ARTÍCULO 308.- (*) Molestia o estorbo a la autoridad.

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

(*) Corrida la numeración del artículo 308 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 306 al actual 308).

Artículo 309.- (*) Amenaza a un funcionario público.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

(*) Reformado el artículo 309 por la Ley N° 8224 de 13 de marzo de 2002, publicada en La Gaceta N° 65 de 4 de abril de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 309 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 307 al actual 309).

ARTÍCULO 310.- (*) Usurpación de autoridad.

Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

Si el responsable usurpara funciones realizadas por cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de la policía públicas cuya competencia esté prevista por ley, el máximo de la pena se elevará hasta dos años.

(* Adicionado el último párrafo del artículo 310 por el artículo 2 de la Ley N° 8977 de 3 de agosto de 2011, publicada en La Gaceta N° 175 de 12 de setiembre de 2011.

(* Corrida la numeración del artículo 310 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 308 al actual 310).

Artículo 310 BIS.- (*) Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

1) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.

2) Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.

3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de prisión de cinco a ocho años, cuando el fin sea cometer un delito grave.

(* Adicionado el artículo 310 bis por el artículo 59 de la Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009, publicada en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 143 de 24 de julio de 2009.

ARTÍCULO 311.- (*) Perjurio.

Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

(* Corrida la numeración del artículo 311 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 309 al actual 311).

ARTÍCULO 312.- (*) Violación de sellos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable

fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

(*) Corrida la numeración del artículo 312 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 310 al actual 312).

ARTÍCULO 313.- (*) Violación de la custodia de cosas.

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

(*) Corrida la numeración del artículo 313 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 311 al actual 313).

ARTÍCULO 314.- (*) Facilitación culposa.

Será reprimido con quince a sesenta días multa, el funcionario encargado de la custodia de los sellos y documentos mencionados en los dos artículos anteriores, cuando la comisión de los hechos hubiere sido facilitada por su proceder culposo.

(*) Corrida la numeración del artículo 314 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 312 al actual 314).

ARTÍCULO 315.- (*) Ejercicio ilegal de una profesión.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.

(*) Corrida la numeración del artículo 315 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 313 al actual 315).

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SECCION I

Falso Testimonio y Soborno de Testigo

ARTÍCULO 316.- (*) Falso testimonio.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

(*) Corrida la numeración del artículo 316 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 314 al actual 316).

ARTÍCULO 317.- (*) Soborno.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida. En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

(*) Corrida la numeración del artículo 317 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 315 al actual 317).

ARTÍCULO 318.- (*) Ofrecimientos de testigos falsos.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la parte que, a sabiendas, ofreciere testigos falsos en asunto judicial o administrativo.

(*) Corrida la numeración del artículo 318 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 316 al actual 318).

SECCION II

Falsas Acusaciones.

ARTÍCULO 319.- (*) Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real.

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente. (NOTA: el artículo 33 de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995 amplía tácitamente el presente artículo al disponer que la pena será de tres a diez años cuando el sujeto que incurra en este delito sea funcionario público de la Administración Tributaria)

(*) Corrida la numeración del artículo 319 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 317 al actual 319).

ARTÍCULO 320.- (*) Simulación de delito.

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que falsamente afirmare ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

(*) Corrida la numeración del artículo 320 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 318 al actual 320).

ARTÍCULO 321.- (*) Autocalumnia.

Se impondrá prisión de un mes a un año, al que mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acusare falsamente de haber cometido un delito de acción pública.

(*) Corrida la numeración del artículo 321 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 319 al actual 321).

SECCIÓN III

Encubrimiento y divulgación de información confidencial

Así modificada su denominación por el artículo 20 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Artículo 322.- (*) Favorecimiento personal

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

(*) Reformado el artículo 322 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(*) Corrida la numeración del artículo 322 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 320 al actual 322).

Artículo 323.- (*) Recepción

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la recepción una práctica que implique profesionalidad.

(*) Reformado el artículo 323 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(*) Corrida la numeración del artículo 323 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 321 al actual 323).

Artículo 324.- (*) Recepción de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el

autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

(* Reformado el artículo 324 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 324 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 322 al actual 324).

Artículo 325.- (*) Favorecimiento real

Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

(* Reformado el artículo 325 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 325 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 323 al actual 325).

Artículo 325 BIS.- (*) Divulgación de información confidencial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

La pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El autor reciba un beneficio económico o de otra índole.
- b) La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte.
- c) Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado.
- d) Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección."

(*) Adicionado el artículo 325 bis por el artículo 21 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

SECCION IV

Evasión y Quebrantamiento de Pena

ARTÍCULO 326.- (*) Evasión.

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

(*) Corrida la numeración del artículo 326 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 324 al actual 326).

ARTÍCULO 327.- (*) Favorecimiento de evasión.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Si el autor fuere un funcionario público, la pena se aumentará en un tercio. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

(*) Corrida la numeración del artículo 327 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 325 al actual 327).

ARTÍCULO 328.- (*) Evasión por culpa.

Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste de treinta a ciento cincuenta días multa.

(*) Corrida la numeración del artículo 328 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 326 al actual 328).

ARTÍCULO 329.- (*) Quebrantamiento de inhabilitación.

El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

(* Corrida la numeración del artículo 329 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 327 al actual 329).

ARTÍCULO 330.- (*) ANULADO.

(* Declarado inconstitucional el artículo 330 por resolución N° 525-93 de las 14:24 horas de 3 de febrero de 1993 de la Sala Constitucional.

(* Corrida la numeración del artículo 330 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 328 al actual 330).

TITULO XV

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA

SECCION I

Abusos de Autoridad

ARTÍCULO 331.- (*) Abuso de Autoridad.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien. Incumplimiento de deberes.

(* Corrida la numeración del artículo 331 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 329 al actual 331).

ARTÍCULO 332.- (*) Incumplimiento de deberes

Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario publico que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario publico que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se

excuse de realizar un tramite, asunto o procedimiento, cuanto esta obligado a hacerlo."

(* Reformado el artículo 332 por el artículo 1 de la Ley N° 8056 de 21 de diciembre de 200, publicada en La Gaceta N° 10 de 5 de enero de 2001.

(* Corrida la numeración del artículo 332 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 330 al actual 332).

ARTÍCULO 333.- (*) Denegación de auxilio.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

(* Corrida la numeración del artículo 333 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 331 al actual 333).

ARTÍCULO 334.- (*) Requerimiento de fuerza contra actos legítimos.

Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

(* Corrida la numeración del artículo 334 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 332 al actual 334).

ARTÍCULO 335.- (*) DEROGADO

(* Derogado el artículo 335 por el artículo 1 de la Ley N° 7348 de 22 de junio de 1993, publicada en el Alcance N° 27 a La Gaceta N° 130 de 9 de julio de 1993.

(* Corrida la numeración del artículo 335 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 333 al actual 335).

ARTÍCULO 336.- (*) DEROGADO

(* Derogado el artículo 336 por el artículo 1 de la Ley N° 7348 de 22 de junio de 1993, publicada en el Alcance N° 27 a La Gaceta N° 130 de 9 de julio de 1993.

(*) Corrida la numeración del artículo 336 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 334 al actual 336).

ARTÍCULO 337.- (*) Nombramientos ilegales.

Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

(*) Corrida la numeración del artículo 337 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 335 al actual 337).

ARTÍCULO 338.- (*) Violación de fueros.

Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

(*) Corrida la numeración del artículo 338 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 336 al actual 338).

ARTÍCULO 339.- (*) Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

(*) Corrida la numeración del artículo 339 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 337 al actual 339).

SECCION II

Corrupción de Funcionarios.

ARTÍCULO 340.- (*) Cohecho impropio.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

(*) Corrida la numeración del artículo 340 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 338 al actual 340).

ARTÍCULO 341.- (*) Cohecho propio.

Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

(*) Reformado el artículo 341 por el artículo 251 de la Ley N° 7331 de 13 de abril de 1993, publicada en el Alcance N° 13 a La Gaceta N° 76 de 22 de abril de 1993.

(*) Corrida la numeración del artículo 341 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 339 al actual 341).

ARTÍCULO 342.- (*) Corrupción agravada.

Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieren como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será:

- 1) En el caso del artículo 338*, de uno a cinco años;
- 2) En el caso del artículo 339*, de tres a diez años.

(*) Corrida la numeración del artículo 342 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 340 al actual 342).

ARTÍCULO 343.- (*) Aceptación de dádivas por un acto cumplido.

Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

(*) Corrida la numeración del artículo 343 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 341 al actual 343).

Artículo 343 BIS – (*) DEROGADO

(*) Derogado el artículo 343 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8630 de 17 de enero de 2008, publicada en La Gaceta N° 33 de 15 de febrero de 2008.

(*) Adicionado el artículo 343 bis por el artículo único de la Ley N° 8115 de 18 de diciembre de 2001, publicada en La Gaceta N° 10 de 15 de enero de 2002.

ARTÍCULO 344.- (*) Corrupción de Jueces

En el caso del artículo 339*, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo. Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

(*) Corrida la numeración del artículo 344 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 342 al actual 344).

Artículo 345.- (*) Penalidad del corruptor

Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

(*) Reformado el artículo 345 por el artículo 1 de la Ley N° 8630 de 17 de enero de 2008, publicada en La Gaceta N° 33 de 15 de febrero de 2008.

(*) Corrida la numeración del artículo 3455 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 343 al actual 345).

Artículo 345 BIS.- (*) Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345

Las penas previstas en los artículos del 340 al 345 se aplicarán también en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la dádiva, ventaja indebida o promesa sea solicitada o aceptada por el funcionario, para sí mismo o para un tercero.
- b) Cuando el funcionario utilice su posición como tal, aunque el acto sea ajeno a su competencia autorizada.

(*) Adicionado el artículo 345 bis por el artículo 1 de la Ley N° 8630 de 17 de enero de 2008, publicada en La Gaceta N° 33 de 15 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 346.- (*) Enriquecimiento ilícito.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y

4) DEROGADO

(*) Derogado el inciso 4) del artículo 346 por el artículo 69 de la Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en La Gaceta N° 212 de 29 de octubre de 2004.

(*) Corrida la numeración del artículo 346 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 344 al actual 346).

ARTÍCULO 347.- (*) Negociaciones incompatibles.

Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que

participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma ser sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo."

(* Reformado el artículo 347 por la Ley N° 8056 de 21 de diciembre de 2000, publicada en La Gaceta N° 10 de 5 de enero de 2001.

(* Corrida la numeración del artículo 347 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 345 al actual 347).

SECCION III

Concusión y Exacción

ARTÍCULO 348.- (*) Concusión.

Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

(*Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.

(* Corrida la numeración del artículo 348 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 346 al actual 348).

ARTÍCULO 349.- (*) Exacción ilegal.

Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebido o mayores que los que corresponden.

(* Corrida la numeración del artículo 349 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 347 al actual 349).

SECCION IV

Prevaricato y Patrocinio Infiel

ARTÍCULO 350.- (*) Prevaricato.

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

(* Corrida la numeración del artículo 350 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 348 al actual 350).

ARTÍCULO 351.- (*) Patrocinio infiel.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el abogado o mandatario judicial que perjudicare los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte, sea de cualquier otro modo.

(* Corrida la numeración del artículo 351 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 349 al actual 351).

ARTÍCULO 352.- (*) Doble representación.

Será reprimido con quince a sesenta días multa, el abogado o mandatario judicial que, después de haber asistido o representado a una parte, asumiere sin el consentimiento de ésta, simultánea o

sucesivamente la defensa o representación de la contraria en la misma causa.

(*) Corrida la numeración del artículo 352 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 350 al actual 352).

ARTÍCULO 353.- (*) Sujetos equiparados.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán aplicables a los asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

(*) Corrida la numeración del artículo 353 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 351 al actual 353).

SECCION V

Peculado y Malversación

Artículo 354.- (*) Peculado.

Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

(*) Reformado el artículo 354 por el artículo 64 de la Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en La Gaceta N° 212 de 29 de octubre de 2004.

(*) Corrida la numeración del artículo 354 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 352 al actual 354).

ARTÍCULO 355.- (*) Facilitación culposa de sustracciones.

Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.

(*) Corrida la numeración del artículo 355 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 353 al actual 355).

Artículo 356.- (*) Malversación.

Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

(*) Reformado el artículo 356 por el artículo 64 de la Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en La Gaceta N° 212 de 29 de octubre de 2004.

(*) Corrida la numeración del artículo 356 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 354 al actual 356).

ARTÍCULO 356 BIS.- (*) Peculado y malversación de fondos privados

Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares.

(*) Adicionado el artículo 356 bis por el artículo 1 de la Ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, publicada en el tomo 1 de la Colección de Leyes y Decretos de 1982.

(*) Corrida la numeración del artículo 356 bis por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 354 bis al actual 356 bis).

ARTÍCULO 357.- (*) Demora injustificada de pagos

Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observare en los pagos las prioridades establecidas por la ley o sentencias judiciales o administrativas. En la misma pena incurrirá el funcionario público que requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

(*) Corrida la numeración del artículo 357 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 355 al actual 357).

SECCION VI

**Disposición Común a los Delitos Contemplados en los Tres
Títulos Anteriores**

**ARTÍCULO 358.- (*) Delitos cometidos por funcionarios
públicos.**

Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

(*) Corrida la numeración del artículo 358 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 356 al actual 358).

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

SECCION I

Falsificación de Documentos en General

ARTÍCULO 359.- (*) Falsificación de documentos públicos y auténticos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(*) Corrida la numeración del artículo 359 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 357 al actual 359).

ARTÍCULO 360.- (*) Falsedad ideológica.

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

(*) Corrida la numeración del artículo 360 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 358 al actual 360).

ARTÍCULO 361.- (*) Falsificación de documentos privados.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

(*) Corrida la numeración del artículo 361 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 359 al actual 361).

ARTÍCULO 362.- (*) Supresión, ocultación y destrucción de documentos.

Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

(*) Corrida la numeración del artículo 362 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 360 al actual 362).

ARTÍCULO 363.- (*) Documentos equiparados.

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

(*) Corrida la numeración del artículo 363 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 361 al actual 363).

ARTÍCULO 364.- (*) Falsedad ideológica en certificados médicos.

Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado falso, concerniente a la existencia, o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

(*) Corrida la numeración del artículo 364 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 362 al actual 364).

ARTÍCULO 365.- (*) Uso de falso documento.

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

(*) Corrida la numeración del artículo 365 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 363 al actual 365).

SECCION II

Falsificación de Moneda y Otros Valores

ARTÍCULO 366.- (*) Falsificación de moneda.

Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare moneda de curso legal, nacional o extranjero, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

(*) Corrida la numeración del artículo 366 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 364 al actual 366).

ARTÍCULO 367.- (*) Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o se hiciera circular con conocimiento de la falsedad.

(*) Corrida la numeración del artículo 367 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 365 al actual 367).

ARTÍCULO 368.- (*) Valores equiparados a moneda.

Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.- El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.- Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.- Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.- Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
- 5.- Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;
- 6.- La moneda cercenada o alterada; y
- 7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta.

(*) Reformado el artículo 368 por el artículo 184 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998.

(*) Corrida la numeración del artículo 368 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 366 al actual 368).

SECCION III

Falsificación de Sellos, Señas y Marcas

ARTÍCULO 369.- (*) Falsificación de Sellos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas. La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introdujere, expendiere o usare.

En estos casos, así como en los de artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

(*) Corrida la numeración del artículo 369 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 367 al actual 369).

ARTÍCULO 370.- (*) Falsificación de señas y marcas.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años;

1) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados.

2) El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte; y

3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

(*) Corrida la numeración del artículo 370 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 368 al actual 370).

ARTÍCULO 371.- (*) Restauración fraudulenta de sellos.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición. En la misma pena incurrirá el que a sabiendas usare,

hiciera usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

(* Corrida la numeración del artículo 371 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 369 al actual 371).

ARTÍCULO 372.- (*) Tenencia de instrumentos de falsificación.

Se impondrá prisión de un mes a un año, al que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materias o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

(* Corrida la numeración del artículo 372 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 370 al actual 372).

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

SECCION UNICA

ARTÍCULO 373.- (*) Discriminación racial.

Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

(* Corrida la numeración del artículo 373 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 371 al actual 373).

Artículo 374.- (*) Delitos de carácter internacional.

Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

(* Reformado el artículo 374 por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto de 2001, publicada en La Gaceta N° 179 de 18 de setiembre de 2001.

(* Corrida la numeración del artículo 374 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 372 al actual 374).

ARTÍCULO 375.- (*) Genocidio.

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

(* Corrida la numeración del artículo 375 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 373 al actual 375).

Artículo 376.- (*) Pena por tráfico de menores para adopción.

Pena por tráfico de personas menores Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

(* Adicionado el artículo 376 por el artículo 9 de la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 de 20 de agosto de 1995.

(* Reformado el artículo por el artículo 376 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 105 de 1 de junio de 2000.

(* Corrida la numeración del artículo 376 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 374 al actual 376).

ARTÍCULO 377.- (*)

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

(* Adicionado el artículo 377 por el artículo 9 de la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta N° 199 de 20 de agosto de 1995.

(* Corrida la numeración del artículo 377 por el artículo 185 de la Ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 375 al actual 377).

Artículo 378.- (*) Crímenes de guerra.

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario.

(* Adicionado el artículo 378 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N° 97 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 379.- (*) Crímenes de lesa humanidad.

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma.

(*) Adicionado el artículo 379 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N° 97 de 22 de mayo de 2002.

LIBRO TERCERO
DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I
CONTRAVENCIONES CONTRA LAS PERSONAS

SECCIÓN I

Actos contra la integridad corporal

Artículo 380.- (*) Lesiones levísimas

Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

(*) Reformado el artículo 380 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 380 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 378 al actual 380).

Artículo 381.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a quien:

Pelea dual

1) Interviniere en una pelea dual.

Participación en riña

2) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas.

Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.

Comercio o anuncio de sustancias abortivas

4) Comerciare o anunciare procedimientos, instrumentos, medicamentos o sustancias destinadas a provocar el aborto.

(* Reformado el artículo 381 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 381 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 379 al actual 381).

SECCIÓN II

Protección a menores

Artículo 382.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

Castigos inmoderados a los hijos

1) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataren de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción.

Exposición de menores a peligro

2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable.

(* Reformado el artículo 382 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 382 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 380 al actual 382).

Artículo 383.- (*) Mendicidad

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.

(*) Reformado el artículo 383 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 383 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 381 al actual 383).

SECCIÓN III

Provocaciones y amenazas

Artículo 384.- (*)

Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Provocación a riña

1) Provocare a otro a riña o pelea.

Amenazas personales

2) Amenazare a otro o a su familia.

Lanzamiento de objetos

3) Arrojar a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.

(*) Reformado el artículo 384 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 384 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 382 al actual 384).

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 385.- (*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Embriaguez

1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

Usurpación de nombre

7) A quien usurpare el nombre de otro.

Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes.

Llamadas mortificantes

9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.

(* Reformado el artículo 385 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 385 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 383 al actual 385).

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE TERRENOS, HEREDADES O NEGOCIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 386.- (*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien:

Entrada violenta a negocios

1) Entrare en un establecimiento público o privado, usando la violencia.

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público

2) Hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo.

Caza y pesca en campo vedado

3) Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Entrada sin permiso a terreno ajeno

4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.

(* Reformado el artículo 386 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 386 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 384 al actual 386).

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 387.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa:

Dibujo en paredes

1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Pesas o medidas falsas

2) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.

(* Reformado el artículo 387 por el artículo 19 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

(* Corrida la numeración del artículo 387 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 385 al actual 387).

TÍTULO V
CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

SECCIÓN I

Perturbaciones del sosiego público

Artículo 388.- (*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Alborotos

1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas.

Llamadas falsas a entidades de emergencia

2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

Desórdenes

3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

(*) Reformado el artículo 388 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 388 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 386 al actual 388).

SECCIÓN II

Desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad

Artículo 389.- (*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Destrucción de sellos oficiales

1) Al que hubiere arrancado, destruido o, de otro modo, hubiere hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales.

Falta de ayuda a la autoridad

2) A quien no prestare la ayuda que la autoridad reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, aunque pueda hacerlo sin grave detrimento propio o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa.

No comparecencia como testigo

3) A la persona que, habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente.

Negativa a practicar actos periciales

4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en calidad de perito a un proceso judicial, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial.

Negativa a la obligación de cumplir como peritos

5) Al perito o intérprete que, habiendo aceptado el cargo en materia judicial, se negare sin justa causa a cumplirlo o retardare cumplirlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio.

Negativa a identificarse

6) Al que, requerido o interrogado por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación o los diere falsos.

Dificultar acción de autoridad

7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito.

Portación falsa de distintivos

8) Al que públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo.

(* Reformado el artículo 389 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 381 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 387 al actual 389).

SECCIÓN III

Espectáculos, diversiones y establecimientos públicos

Artículo 390.- (*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Apagones

1) Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado público o el de un lugar público o de acceso al público.

2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

(* Reformado el artículo 390 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 390 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 388 al actual 390).

SECCIÓN IV

Circulación de moneda y otros valores

Artículo 391.- (*)

Se penará con cinco a treinta días multa:

Negativa a recibir moneda en curso

1) Al que se negare a recibir moneda nacional de curso legal en pago por su valor.

Fabricación o circulación de fotografías que semejen valores

2) A quien fabricare, vendiere o hiciere circular impresos o fotografías, fotograbados y objetos semejantes a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correos u otro valor, de modo que se facilite la confusión.

(*) Reformado el artículo 391 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(*) Corrida la numeración del artículo 391 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 389 al actual 391).

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN I

Seguridad del tránsito

Artículo 392.- (*) Irregularidades con usuarios del transporte público

Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o

costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

(* Reformado el artículo 392 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 392 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 390 al actual 392).

Artículo 393.- (*)

Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Uso no autorizado de las vías públicas

a) El que instale avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales oficiales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.

b) El que coloque dentro del derecho de vía anuncios, rótulos, estructuras con publicidad que afecten la visibilidad o la seguridad vial y que carezcan de los respectivos permisos.

c) El que utilice las vías públicas para realizar ventas o actividades lucrativas, reparación permanente de vehículos, actos de malabarismo, circenses, mendicidad u otros que obstaculicen el libre tránsito.

d) El que ocupe, sin la debida autorización, las vías públicas urbanas y suburbanas para construir tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.

e) El que arroje en una vía pública objetos o sustancias que ponga en peligro la seguridad vial.

Alteración de dispositivos y señales de tránsito oficiales

a) El que altere, dañe, retire sin autorización o realice un uso no autorizado de los dispositivos y las señales de tránsito oficiales.

Omisión de colocar señales o de removerlas

a) El que no coloque o remueva sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apague una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes o conductores

a) El que obstruya o, en alguna forma, dificulte el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruce con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes o conductores, si se hubieran colocado sin licencia de la autoridad competente.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

a) Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

(* Reformado el artículo 393 por el artículo 246 de la Ley n.º 9078 de 4 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.º 165 a La Gaceta n.º 207 de 26 de octubre de 2012.

(* Corrida la numeración del artículo 393 por el artículo 2 de la Ley N.º 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N.º 37 a La Gaceta N.º 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 311 al actual 393).

SECCIÓN II

Seguridad de las construcciones y los edificios

Artículo 394.- (*)

Será reprimido con diez a treinta días multa:

Retardo en la reparación o demolición de una construcción

1) Quien omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción o parte de ella que amenace ruina, cuando está obligado a repararla o demolerla.

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

2) El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de personas o propiedades.

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes

3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Obligación de mantener los terrenos limpios

4) Quien omitiere cumplir la obligación de mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad y, por ello, ocasione peligro a la salud, los bienes y la integridad de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

Violación de reglamentos sobre construcciones

5) El que violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones necesarias, a cargo de la persona condenada.

(* Reformado el artículo 394 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 394 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 392 al actual 394).

SECCIÓN III

Incendios y otros peligros Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos

Artículo 395.- (*)

Será penado con diez a treinta días multa, el que omitiere los reparos o las defensas aconsejadas por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

(* Reformado el artículo 395 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 395 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 393 al actual 395).

Artículo 396.- (*)

Será reprimido con diez a treinta días multa:

Contravención a disposiciones contra incendios

1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.

Violación de reglas sobre plagas

2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

(* Reformado el artículo 396 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 396 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 394 al actual 396).

SECCIÓN IV

Vigilancia de enajenados

Artículo 397.- (*) Custodia ilegal de enajenados

Será penado con diez a treinta días multa quien, sin dar aviso inmediatamente a la autoridad o sin autorización, reciba a personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos para custodiarlas. Igual pena se impondrá a quien, teniendo bajo su custodia a dichas personas, las dejare circular públicamente sin vigilancia.

(* Reformado el artículo 397 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 397 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 395 al actual 397).

SECCIÓN V

Vigilancia y cuidado de animales

Artículo 398.- (*) Abandono de animales

Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

(* Reformado el artículo 398 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 398 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 396 al actual 398).

SECCIÓN VI

Medio ambiente

Artículo 399.- (*)

Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

(* Reformado el artículo 399 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 399 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 397 al actual 399).

Artículo 400.- (*) Uso de sustancias ilegales para pesca

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

(* Reformado el artículo 400 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 400 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 398 al actual 400).

SECCIÓN VII

Salubridad pública

Artículo 401.- (*) Ocultación o sustracción de objetos insalubres

Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto.

(* Reformado el artículo 401 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 401 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 399 al actual 401).

Artículo 402.- (*) Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas

Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

(* Reformado el artículo 402 por el artículo 2 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.

(* Corrida la numeración del artículo 402 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 400 al actual 402).

LIBRO CUARTO

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 403.- (*)

Derógase expresamente el Código Penal y de Policía, ambos de 21 de agosto de 1941 y todas las disposiciones legales que lo adicionan y reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y penados en el presente Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Deróganse también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se oponga a los preceptuado en el presente Código.

Deróganse asimismo la Ley de Protección Agrícola número 23 de 2 de julio de 1943 y las disposiciones del Código Sanitario que contradigan lo preceptuado en el presente Código.

(*) Corrida la numeración del artículo 403 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 401 al actual 403).

ARTÍCULO 404.- (*)

Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días multa, debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena.

(*) Corrida la numeración del artículo 404 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 402 al actual 404).

ARTÍCULO 405.- (*)

El producto de los días multa que resulte de la aplicación de este Código, se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, el cual a su vez, girará mensualmente, el cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible. El pago se comprobará con

el correspondiente recibo emitido por la Tesorería Cantonal Escolar respectiva.

(* Corrida la numeración del artículo 405 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 403 al actual 405).

ARTÍCULO 406.- (*)

Este Código regirá un año después de publicado.

(* Corrida la numeración del artículo 406 por el artículo 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002. (Pasó del 404 al actual 406).

TRANSITORIO I.-

Hasta tanto al Instituto de Criminología no se le provea de los medios económicos necesarios para rendir los informes a que se refiere el artículo 17 del Código Penal, será optativo para aquél contestarlos. De no hacerlo en el plazo de 15 días a partir de la solicitud del informe, que es obligatoria, los jueces le darán a los autos el curso de ley.

(* Adicionado el transitorio 1 por el artículo 1 de la Ley N° 5054 de 11 de agosto de 1972.

(NOTA: Este artículo quedó eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo quedó eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo quedó eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo quedó eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, al reformar integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, al reformar integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

(NOTA: Este artículo fue eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, al reformar integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones).

LIBRO CUARTO

NOTA: Ver actual artículo 403.

NOTA: Ver artículo 404 actual.

Ver artículo 405 actual.

Ver artículo 406 actual.